

SECRETARIA: Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto a fin de que se resuelva el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, contra el auto que admitió la demanda. Sírvasse proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 582
RADICACIÓN: 76001 3103 004 2019 00227 00

Santiago de Cali, catorce (14) de junio de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto al recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de GERARDO ANDRES HERRAN Y YANID MARIA BRAVO FIERRO, contra el auto de fecha 12 de abril de 2023 a través del cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La mandataria judicial de la parte ejecutante censura la decisión en comentario con sustento en que el despacho omitió librar mandamiento ejecutivo por concepto de la condena en costas impuesta en la sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022, lo cual, según dice, si es procedente. En relación con lo anterior dijo que, si bien es cierto que en la mencionada sentencia no se condenó al pago de cánones de arrendamiento, si condenó en costas, por lo que es viable su ejecución. En tal sentido, solicita se reponga la decisión impugnada.

A fin de decidir lo que corresponda, se hacen las siguientes

III. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la

misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

En el caso bajo estudio, la parte demandada impugnó el auto del auto de fecha 12 de abril de 2023 a través del cual se negó el mandamiento ejecutivo solicitado por concepto de cánones de arrendamiento causados 15 de mayo del año 2019, y por concepto de la condena en costas impuesta en sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022, solicitando que se reponga lo decidido y se acceda a ordenar el pago por las costas.

La pretensión de los ejecutantes será concedida teniendo en cuenta que ciertamente en la sentencia señalada además de declarar terminado el contrato de arrendamiento entre los señores GERARDO ANDRES HERRAN BRAVO y YANID MARIA BRAVO FIERRO y la sociedad CONSTRUCTORA ALPES S.A. como arrendadores los primeros y arrendataria la segunda, sobre los inmuebles allí descritos y ordenar la consecuencia restitución del bien; se condenó en costas a CONSTRUCTORA ALPES S.A., por la suma de \$3.444.000, suma liquidada y aprobada mediante auto de fecha 28 de marzo de 2023.

En ese orden de ideas, hay lugar a reponer la decisión opugnada y en consecuencia se procederá a librar mandamiento ejecutivo conforme lo ordenado en sentencia del 6 de diciembre de 2022, en contra de la demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A., pero únicamente por concepto de costas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, en concordancia con lo indicado en el artículo 422 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 12 de abril de 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **librar mandamiento ejecutivo** en favor de GERARDO ANDRES HERRAN Y YANID MARIA BRAVO FIERRO, y en contra de CONSTRUCTORA ALPES S.A., por la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.444.000), por concepto de la condena en costas impuesta en sentencia de fecha 6 de diciembre de 2022.

TERCERO: Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la ley, desde que se hicieron exigibles, hasta que se cancele la totalidad de la obligación a la tasa más alta permitida por la ley.

CUARTO: El demandado cuenta con un término de cinco (5) días para que cancele la obligación, de conformidad con el Art. 431 del C.G. del P.

QUINTO: Notifíquese este proveído a la ejecutada CONSTRUCTORA ALPES S.A., personalmente conforme a lo previsto en el Art. 306 del C.G del P, los artículos 291 a 293, y 301 ibidem, o el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien deberá cancelar las anteriores sumas dentro del plazo señalado en el numeral anterior, o proponga excepciones en la forma y términos del Art. 442 ibidem.

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFÍQUESE

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. 98 DE HOY 15 JUNIO 2023

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria